

Interlocutorio: No. 159
Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Luz Marina Peláez Ocampo
Demandado: Jaime Eduardo Ramírez
Radicación: 2022-00040-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de marzo de 2022. Se le informa a la señora Juez que el pasado 8 de marzo arribó a esta dependencia judicial proceso de restitución de bien inmueble arrendado, incoado a través de mandatario judicial por parte de la señora Luz Marina Peláez Ocampo, y en contra del señor Diego Alexander Ortega Peláez.


JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintitres (23) de marzo de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, incoada a través de mandatario judicial por la señora LUZ MARINA PELÁEZ OCAMPO, contra DIEGO ALEXANDER ORTEGA PELÁEZ.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio del cartulario, se puede evidenciar que, pese a que los anexos arrimados con la demanda son los necesarios para darse la admisión de esta; esto es, certificado de tradición y contrato de arrendamiento debidamente firmado; lo cierto es que igualmente se observa -y así lo expuso el litigante-, que existen dos contratos de arrendamiento de vivienda urbana, de los cuales, uno se encuentra efectivamente rubricado por ambas partes, y el otro, solo se avizora la firma de la accionante.

Tal situación ambivalente, deriva en que la acción deba ser inadmitida, con el fin de que se indique cual de los dos contratos se va a hacer exigible dentro del dossier y para efecto del presente proceso. pues debe expresarse que, i)

Interlocutorio: No. 159
Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Luz Marina Peláez Ocampo
Demandado: Jaime Eduardo Ramírez
Radicación: 2022-00040-00

ambos contratos cuentan con obligaciones diferentes, y ii) solo el contrato inicial es válido para iniciarse el trámite que hoy ocupa la atención de esta servidora judicial.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la referida demanda y en su lugar se concederá el término de cinco (5) días para subsanar lo dispuesto en párrafo anterior, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio – Caldas,

III. RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la presente verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA PELÁEZ OCAMPO, en contra de DIEGO ALEXANDER ORTEGA PELÁEZ; por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: **CONCEDER** a la demandante como consecuencia de lo anterior, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazarse la misma.

Tercero: **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho JAIME EDUARDO RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.923.709 y tarjeta profesional No. 280.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez